



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CONFORME  
A LA LEY ANTERIOR AL  
3/03/23 Y EL ACUERDO  
GENERAL 1/2023  
EMITIDO POR LA SALA  
SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-70/2023

**ACTORA:** MARIELA ESCAMILLA  
CORTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-026/2023, por medio de la cual revocó la resolución partidista impugnada en aquella instancia y, en plenitud de jurisdicción, sobreseyó, por haberse presentado de manera extemporánea, el procedimiento contencioso promovido por la actora ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, registrado con el número de expediente QO/HGO/57/2022 y acumulado.

**A N T E C E D E N T E S**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento de la Presidencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario del IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, por medio del cual fue nombrado Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal del citado partido en dicha entidad federativa.

**2. Queja.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la ciudadana Mariela Escamilla Cortés interpuso queja partidista en contra del nombramiento a que se hace referencia en el punto anterior, al estimar que quien fue designado no tenía derecho a ser nombrado presidente al no ser militante del del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Resolución partidista.** Una vez sustanciada la queja, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/HGO/57/2022 y acumulado, por medio del cual declaró la nulidad y dejó sin efecto el nombramiento realizado a favor de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político en el Estado de Hidalgo.

**4. Juicio Ciudadano local.** Inconforme con lo descrito en el



punto inmediato anterior, el catorce de marzo del año en curso, Francisco de Jesús López Sánchez promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien lo registró bajo el número de expediente TEEH-JDC-026/2023.

**5. Sentencia local TEEH-JDC-026/2023.** El trece de abril del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Hidalgo determinó revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, sobreseyó, por extemporáneo, el procedimiento contencioso promovido por la actora relativo al expediente QO/HGO/57/2022 y su acumulado.

**II. Presentación de juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veinte de abril de este año, la ciudadana Mariela Escamilla Cortés presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal.<sup>1</sup>

**III. Consulta competencial.** Derivado de la expedición del acuerdo INE/CG130/2023<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que, entre otras cuestiones, se determinó que el Estado de Hidalgo dejaría de pertenecer a la Quinta Circunscripción para integrarse a la Cuarta Circunscripción Electoral, la Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial ante la Sala Superior para que se definiera qué autoridad debía conocer de la impugnación de la actora.

---

<sup>1</sup> Se registró como Cuaderno de Antecedentes 140/2023 del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> Por el que se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**IV. Registro, turno y trámite ante la Sala Superior de este Tribunal.** El veintiuno de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar el medio de impugnación de la actora con la clave de expediente SUP-JDC-163/2023 y turnarlo a su ponencia para los efectos legales procedentes; quien en su oportunidad realizó la radicación del mismo.

**V. Desistimiento.** Asimismo, el ocho de mayo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, la actora presentó escrito mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio de la ciudadanía antes descrito.

**VI. Acuerdo de Sala.** El once de mayo del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la competencia planteada se surtía a favor de esta Sala Regional; considerando que es quien debe pronunciarse respecto del escrito de desistimiento presentado por la actora el ocho de mayo del año en curso.

**VII. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El quince de mayo siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y con esta misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-70/2023 y remitirlo a la ponencia en turno.

**VIII. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de mayo del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del medio



de impugnación y requirió a la promovente para que ratificara su intención de desistirse del presente medio de impugnación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

**IX. Certificación de no comparecencia.** El veinticuatro de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el periodo concedido, no se encontraron anotaciones, comunicación o documento alguno, correspondiente al desahogo del requerimiento sobre la ratificación del desistimiento hecho a la parte actora.

**X. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de mayo siguiente, el magistrado instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación.

**XI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionado con la elección de un dirigente estatal en dicha entidad federativa. Estado, materia y nivel en los que esta sala ejerce jurisdicción.

## **ST-JDC-70/2023**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que así lo determinó la Sala Superior de este tribunal al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-JDC-163/2023, al considerar que la controversia de origen guarda relación con el nombramiento de un ciudadano como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, el cual es un cargo de dirección partidista que no está vinculado directamente con el proceso electoral federal 2023-2024. Por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en el acuerdo INE/CG130/2023 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO



REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-70/2023**

por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el presente medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, esto es, el veinte de abril de este año, permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el presente juicio ciudadano se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa





y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-26/2023, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Improcedencia del desistimiento presentado por la actora.** Mediante escrito de ocho de mayo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este tribunal la parte actora presentó escrito mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio de la ciudadanía federal.

Al respecto, mediante proveído de dieciocho de mayo del presente año, el magistrado instructor requirió a la parte actora para que ratificara su desistimiento, situación que no aconteció, por lo que se procede a determinar la procedencia o no del desistimiento planteado por la parte actora.

Esta Sala Regional considera que no ha lugar a tener por desistida a la ciudadana Mariela Escamilla Cortés del juicio presentado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-026/2023, en atención a las consideraciones siguientes.

## ST-JDC-70/2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la citada ley procesal electoral federal, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio para conocer y resolver un litigio.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, con tal de que sea anterior al momento en que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, **por regla general**, propicia la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, con la resolución del medio de impugnación.

Cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la *litis* y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia en cuanto al fondo de la controversia.

A este respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.



En el mismo sentido, con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se complementa tal disposición legal, al prever la consecuencia legal y regular del procedimiento a seguir para el caso en que se presente el desistimiento de la parte actora.

En este contexto, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho sustantivo respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión; de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como sucede, en algunos casos, en el Derecho Electoral.

Lo anterior, porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales de la parte demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

## **ST-JDC-70/2023**

Esta argumentación puede ser aplicable en los juicios y recursos electorales, en los cuales se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano, como en el caso acontece, en el cual no se controvierte un interés particular, sino el interés de los militantes del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, pues se impugna la determinación del tribunal local que dejó firme el nombramiento de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, efectuado por el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, todos del citado partido político en dicha entidad federativa, siendo que el mandato establecido en la Constitución federal establece como principio rector de la función electoral el de legalidad, el cual también los partidos políticos se encuentran obligados a observarlo, en concreto, al renovar sus dirigencias.

En el presente juicio la acción intentada por Mariela Escamilla Cortés, a cuyo ejercicio pretende ahora renunciar como consecuencia de su desistimiento, es una acción tuitiva de interés público, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la parte actora, sino al de toda la militancia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo.

Esto es, el nombramiento del titular de la dirigencia estatal en Hidalgo, que a juicio de la parte actora resulta violatoria de la normativa interna al considerar que recayó en una persona que no se encuentra afiliada al Partido de la Revolución Democrática, es un derecho que no es exclusivo de la parte actora, sino que pertenece a toda la militancia del citado instituto de la entidad federativa citada.



En este contexto, dado que se trata del posible incumplimiento por parte de la responsable a un mandato constitucional, los derechos involucrados en el asunto que se resuelve, si bien tutelan intereses individuales, pues cada militante puede impugnar el nombramiento de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, efectuado por el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal y aducir vulneración a su normativa interna, lo cierto es que en el caso concurre también y se trata de la calidad de derechos tuitivos del interés público.

Sustenta lo anterior la tesis LXIX/2015 de la Sala Superior de rubro DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.<sup>5</sup>

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es no dar efecto jurídico alguno al escrito de desistimiento de la parte actora y, por ende, estudiar el fondo de la *litis* planteada, previo análisis de los requisitos generales para la procedencia del presente juicio.

**SEXTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal y en ella se hizo constar el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa y el domicilio

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue dictada el trece de abril del año en curso y notificada a la parte actora al día siguiente;<sup>6</sup> surtiendo sus efectos el diecisiete de abril ulterior,<sup>7</sup> en términos del artículo 350, párrafo segundo del código electoral local, considerando que los días quince y dieciséis son inhábiles por ser sábado y domingo; por tanto, si la demanda se presentó el veinte de abril de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

---

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 382 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 372 del código electoral del Estado de Hidalgo.



## FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.<sup>8</sup>

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por una ciudadana, al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que la ciudadana promovente fue la parte quejosa en la instancia partidista primigenia, en la que se emitió la resolución que fue revocada en la sentencia ahora impugnada.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

- i. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.**
  - La responsable sostuvo que la queja presentada por la ciudadana Mariela Escamilla Torres ante el órgano de justicia partidaria del PRD debió haber sido desechada por extemporánea.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

## ST-JDC-70/2023

- Señaló que tratándose de la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, el asunto adquiriría mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución.
- Sostuvo que el análisis de las cuestiones de procedencia es de orden público, ya que dotan en todo momento de certeza a las partes que intervienen en un litigio.
- Agregó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio, se encuentra a su vez relacionado estrechamente con el principio de legalidad y, por ello, tratándose del derecho de acción, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador, advirtiéndose así la coexistencia e interdependencia de principios generales del Derecho para la aplicación y ejecución del Derecho positivo.
- En la revisión del ejercicio del derecho de acción para una tutela judicial efectiva, el examen de las causales de improcedencia de un medio de defensa (donde estén relacionados derechos humanos y/o fundamentales) **es officioso**, esto es, deben ser estudiadas por el órgano juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.
- Sostuvo que la improcedencia en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional se configura como la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas





circunstancias de hecho y de derecho, el órgano jurisdiccional o revisor, según sea el caso, se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia y por ende sobre la obtención de las pretensiones.

- Afirmó que, en el caso en concreto, se tenía que el accionante en aquella instancia local argumentó que en la resolución partidista no fue analizada debidamente la procedencia de la queja primigenia, esto en cuanto a la oportunidad.
- Señaló que un punto de partida materialmente válido, a fin de computar el plazo para impugnar la designación de la persona Titular de la Presidencia de aquel órgano del PRD, debió computarse a partir del hecho notorio y probado que constituyó la publicación del punto de acuerdo del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del partido, siendo esto el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas y no a partir del momento en que la accionante -tercera interesada en el juicio local- manifestó haber tenido conocimiento del nombramiento y de la situación sobre su afiliación.
- Afirmó que la responsable ignoró el criterio anterior y condujo a un estado de incertidumbre permanente, por lo que era necesario priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como la definitividad, los cuáles son característicos del sistema democrático en nuestro país y sobre los cuáles se desenvuelve finalmente el sistema de partidos políticos.
- El tribunal local concluyó que la decisión tomada en su momento por el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD no fue combatida en tiempo y forma, por lo que lo ahí resuelto gozaba de definitividad y certeza.

- En ese sentido, la responsable advirtió una violación a una cuestión de orden público que incidió sustancialmente en los derechos político-electores del actor en la instancia partidista, al dejar sin efecto su nombramiento, entonces lo conducente, en aras de salvaguardar sus derechos tutelados, era que en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, se revocara la resolución impugnada dictada el ocho de marzo de dos mil veintitrés.
- De esta forma, en plenitud de jurisdicción, el tribunal responsable determinó que la queja interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós por Mariela Escamilla Cortes, a fin de combatir la designación de Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal en Hidalgo del PRD, que se llevó a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, era evidentemente extemporánea.
- En ese sentido, concluyó que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, inciso f), en relación con el diverso numeral 34, inciso g), ambos del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, se decretaba el sobreseimiento del procedimiento contencioso derivado de la queja presentada por Mariela Escamilla Cortes misma que dio origen al expediente QO/HGO/57/2022 y acumulado del índice del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

**ii. Síntesis de los motivos de agravio planteados por la hoy actora.**

**a) Violación al principio de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad.**



- Sostiene la actora que la responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad, ya que resolvió con parcialidad a favor del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez, pues antepuso los argumentos jurídicos vertidos por dicho ciudadano al reconocerle interés jurídico en el juicio ciudadano local.
- El tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada actuó con parcialidad en favor de Francisco de Jesús López Sánchez, toda vez que, al no comparecer en su calidad de tercero interesado durante la instancia partidista, precluyó su derecho para manifestar lo que a su interés conviniera, de ahí que no acreditó tener interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía local.
- Lo anterior, lo sustenta en que el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez tuvo pleno conocimiento de las razones y argumentos vertidos por la entonces quejosa, pues, incluso, solicitó copia simple de la queja interpuesta; aunado a que el órgano de justicia partidaria, respetándole el derecho de audiencia, lo llamó directamente, por lo que contaba con el plazo legal establecido para apersonarse al procedimiento interno, lo cual no hizo ni de manera personal o por escrito.
- Sostiene que, al haber presentado su escrito de tercero interesado de manera extemporánea, precluyó su prerrogativa procesal para comparecer en aquella instancia.
- Asimismo, sostiene que el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez no presentó prueba alguna en la instancia local, mediante la cual acreditara que se encontraba imposibilitado para acudir en tiempo y forma a la defensa de sus intereses jurídicos, por lo que debía tenerse por

consentidos lo actos jurídicos contenidos en el medio de defensa intrapartidario.

- Afirma que es completamente falso que el fondo de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez atendiera respecto al interés jurídico de dicha persona.
- Alega que la responsable fue parcial en el dictado de la sentencia combatida porque mientras que, por un lado, fue benevolente con el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez, pese a que precluyó su derecho a manifestar lo que le conviniera en la instancia partidista al no haber comparecido oportunamente, en el caso de la actora decidió sobreseer sin atender a todas las razones que planteó en la instancia partidista en relación con la presentación oportuna de la queja intra partidista.
- Alega que el tribunal responsable desestimó indebidamente lo referente a que: a) El ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez no está afiliado al PRD; b) La fecha en que tuvo conocimiento de que dicha persona no está afiliada al PRD, y c) Que dicha irregularidad sigue teniendo verificativo al día de hoy por ser un hecho de tracto sucesivo.
- Por lo anterior, concluye que no había razón suficiente para que la responsable sobreseyera la queja intrapartidaria.

**b) Violación al derecho a la tutela judicial efectiva.**

- Sostiene la actora que la responsable violó su derecho a la tutela judicial efectiva contemplada en lo dispuesto en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, en el sentido de que se administrara justicia de manera imparcial, al no circunscribirse a la existencia de una omisión.

- Afirma que las irregularidades y omisiones que hizo valer en su queja ante el órgano de justicia intra partidario del PRD se refieren a la falta del requisito del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez relativo a ser miembro del partido para poder ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Hidalgo.
- Dicha omisión se mantiene en el tiempo hasta la actualidad, porque no se encuentra afiliado a dicho instituto político, lo que significa que dicho ciudadano ha ocupado un cargo de dirección en el partido sin cumplir los requisitos estatutarios y reglamentarios para ocupar ese cargo.
- Afirma que es infundado, como lo señala la responsable, que la litis original planteada ante el órgano de justicia intrapartidario no haya versado sobre una omisión, omisión que es de tracto sucesivo, situación que le permitía a la responsable declarar la procedencia del medio de impugnación partidista.
- La parte actora aduce que se violenta el principio citado en perjuicio de la militancia del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, toda vez que, contrario a lo expuesto por el tribunal local, la controversia original sí se circunscribe a una omisión, como quedó señalado en la queja en la cual se expuso que el IX Consejo Estatal de PRD incurrió en diversas irregularidades y omisiones, consistentes en nombrar a una persona como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva sin advertir que no estaba afiliada al referido instituto político, vulnerando con ello lo

dispuesto en el inciso i) del artículo 43 de los Estatutos del PRD.

- La parte actora sostiene que Francisco de Jesús López Sánchez no cuenta con la afiliación del citado partido político, de ahí que su desempeño en el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Hidalgo sea sin cumplir los requisitos estatutarios y reglamentarios para ocupar el cargo, por lo cual tales omisiones sí representan actos de tracto sucesivo, lo que vulnera la normativa interna y los derechos ciudadanos de terceras personas.
- Expone que, contrariamente, a lo afirmado por el tribunal responsable, sí aportó los elementos de prueba que desvirtúan la presunción de buena fe y legalidad del acto de autoridad combatido lo que genera actos de tracto sucesivo y acredita un inadecuado ejercicio de la facultad del IX Consejo Estatal del PRD en nombrar al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, prevista en el artículo 43, inciso i), de los Estatutos del partido, lo que no fue estudiado por la autoridad, puesto que quedó acreditado con las constancias respectivas que no se encontró documento alguno que acreditara la afiliación al PRD de Francisco de Jesús López Sánchez.
- En esencia, la actora aduce que el hecho de que el actor no se encuentre afiliado al PRD implica que el asunto se trata de una omisión que se actualiza de manera continua y es de tracto sucesivo, al no existir elementos que acrediten que para la fecha ya se encuentra afiliado a dicho partido.
- Lo anterior, porque al tratarse de un nombramiento y no de una elección, los órganos internos encargados de verificar



el cumplimiento de los requisitos no fueron requeridos ni notificados para que realizaran manifestaciones al respecto, con lo que se violan los derechos de la actora y de toda la militancia del PRD en el Estado de Hidalgo.

- La parte actora aduce que la normativa interna del PRD no establece un medio de defensa para combatir los actos de personas que ocupan cargos de dirección dentro del partido y no se encuentran afiliados al mismo, lo que la deja en estado de indefensión; de ahí que los actos y las omisiones tienen vicios de origen y sus actos consecuentes se ven viciados, lo que afecta la esfera jurídica de la militancia del instituto político aludido, a diferencia de lo que sucede con los procesos de elección de candidatos o de dirigentes como erróneamente lo equiparó el tribunal responsable.
- Asimismo, señala la actora que al tratarse de un acto de designación y no de un proceso electivo se evidencia que dicho acto afecta la esfera jurídica de todas las personas afiliadas al PRD en el Estado de Hidalgo.
- De esta forma, al tratarse de actos y omisiones que no cumplen con las características de una elección de órganos de dirección o representación dentro del partido, por lo que no aplica el criterio de la responsable dado que no existió un periodo de registro y menos aún una calificación de la elección.

**c) Violación del derecho de acceso a la justicia (indebida fundamentación y motivación).**

- Señala que la sentencia impugnada atenta contra su derecho de acceso a la justicia, porque se trata de una

sentencia indebidamente fundada y motivada. Lo anterior, porque sostiene que en el presente caso no aplica el criterio de la Sala Superior de este tribunal en el que se señala que hay dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos, al momento del registro y al momento de la calificación de la elección.

- Sostiene que en el presente caso debe estarse a lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011, referente al plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, porque se trata de una omisión.
- Lo que en esencia sostiene es que la responsable citó, para sostener su sentencia, una jurisprudencia que no aplicaba o no sustentaba su afirmación; esto es, se refirió a la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, cuando en realidad se quería referir a la jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, de ahí que la sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada.
- Asimismo, sostiene que en el presente caso no se realizó el registro correspondiente ante una autoridad electoral y, por lo tanto, tampoco existió la calificación del registro, ni el segundo momento para calificar la elección, por lo que era evidente que se trataba de una omisión.
- De ahí que afirme que la responsable no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación.

**d) Violación del derecho de acceso a la justicia (falta de exhaustividad y congruencia).**





- Afirma la actora que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia porque desde un principio se asientan errores en ella, por ejemplo, se señala que el medio de impugnación intrapartidista se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, cuando lo cierto es que se presentó el veintisiete del mismo mes y año.
- Asimismo, señala que los motivos motivo de la queja se siguen ejecutando de momento a momento, de manera ininterrumpida e indefinida en detrimento de sus derechos humanos.
- La falta de exhaustividad se evidencia, según la actora, porque el tribunal local no revisó el resolutivo del Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, en el que se alegaba la violación a la normativa Estatutaria, porque no existió un periodo de registro realizado ante la autoridad electoral y mucho menos una calificación del cumplimiento de los requisitos.
- Asimismo, omitió resolver de manera clara y precisa respecto de todos y cada uno de los argumentos planteados por la actora contra los actos y omisiones realizados por el IX Consejo Estatal del PRD.
- Realizó un trato diferenciado para las partes, ya que por un lado realizó una interpretación de manera benevolente a favor del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez y, por otra, aplicó rigorismos procesales en detrimento de las pretensiones de la actora.
- Asimismo, se evidencia la falta de exhaustividad de la responsable por la falta de análisis del informe justificado planteado por la responsable en el juicio ciudadano local, porque si lo hubiera atendido, se habría percatado que el

IX Consejo del PRD se tenía por confeso de los actos y omisiones que le adjudicaban en el medio de impugnación intrapartidaria.

- Asimismo, no fue exhaustiva porque omitió analizar la totalidad de las probanzas que corren agregadas en el expediente, lo que provocó que la responsable realizara afirmaciones falsas en la sentencia impugnada.
- En su consideración, la responsable dejó de analizar que no se trató de un proceso interno de selección, sino de un nombramiento directo de la persona que ocuparía el cargo de Presidente del Consejo Estatal en el Estado de Hidalgo.
- Por último, señala que cuando se atacan omisiones y actos de tracto sucesivo no existe punto de partida para computar el plazo para presentar la impugnación en virtud de las características específicas de los mismos.

### **iii. Metodología.**

Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de manera conjunta en virtud de que, en todos los casos, se pretende revocar la sentencia impugnada, dado que en esta el tribunal estatal declaró la extemporaneidad del medio de impugnación intra partidista y que se analice el fondo del asunto, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>9</sup>

### **iv. Caso concreto.**

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Las alegaciones expuestas en los agravios planteado por la parte actora resultan **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra, tal y como se explica a continuación.

Primeramente, se declara **infundado** el motivo de agravio relativo a que el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez carece de interés jurídico al haber comparecido, de manera extemporánea, como tercero interesado en la instancia interpartidista, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su interés conviniera y, en ese sentido, carecía de interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía local.

Contrariamente, a lo sostenido por la actora, si bien el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez compareció de manera extemporánea como tercero interesado en el recurso de queja partidista, lo cierto es que no existe disposición legal alguna que le obligue a comparecer con tal carácter, a fin de evitar que opere en su perjuicio la preclusión de su derecho de acción en una instancia posterior.

En efecto, en el artículo 355, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone que el tercero interesado será el partido político, en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, la ciudadana o el ciudadano o la candidata o el candidato, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la o el promovente.

Así, se tiene que en los medios de impugnación, la parte tercera interesada es quien resiste la pretensión de la parte promovente, de que se modifique o revoque el acto o resolución combatido, en tanto que éste, crea o establece un estado jurídico que resulta

de alguna manera favorable a sus intereses, por lo que busca siga surtiendo plenos efectos jurídicos, sin que para ello deba necesariamente comparecer como parte tercera interesada en la tramitación y sustanciación del medio de defensa atinente, apuntalando lo resuelto por la autoridad emisora del acto que se cuestiona en el medio de defensa hecho valer, pues debe precisarse que la litis se integra con lo determinado en el acto o resolución atacado de ilegal y con los agravios expuestos por la parte actora, tendientes a demostrar que el mismo no se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, una persona tiene la calidad de parte tercera interesada por la sola circunstancia de que su situación jurídica se ubique en la hipótesis del artículo 355, párrafo primero, fracción IV, del código citado; esto es, que tenga interés en que subsista el acto reclamado, sin que para ello sea necesario, según se indicó, que dicha persona se presente materialmente en el medio de defensa local o intrapartidario, pues tal comparecencia tampoco la exige el mencionado precepto, al definir a la parte tercera interesada para tenerlo como tal.

Así las cosas, si el acuerdo impugnado mediante la queja intrapartidista por Mariela Escamilla Cortés, al momento de emitirse causaba o no perjuicio al ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez, quedaba a su libre arbitrio comparecer o no al citado medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, pues tampoco se advierte de los artículos que regulan el citado procedimiento de queja la obligación de comparecer con tal calidad para poder combatir, en su oportunidad, el fallo que pudiera emitirse.



Luego, si al pronunciarse la sentencia de la queja son acogidas las pretensiones de la entonces recurrente y, con ello, algún ciudadano estima una afectación en su esfera jurídica, dicho ciudadano conserva su interés en que subsista el acto primigenio que fue revocado, lo que lo legitima para comparecer en el presente juicio de la ciudadanía, a efecto de demostrar la ilegalidad del fallo emitido en la instancia local, pretendiendo reestablecer las cosas al estado que originalmente tenían.

Lo anterior resulta así, porque la parte actora parte de una premisa errónea, esto es, si el ciudadano aludido no compareció a la instancia partidista perdió su oportunidad para apersonarse en las instancias ulteriores, siendo que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, no deriva de que el impugnante haya tenido el carácter, en el caso, de parte tercera interesada en el procedimiento intrapartidario, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En sustento de lo anterior, se atiende a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL

PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.<sup>10</sup>

Como muy bien lo señaló la responsable, el interés jurídico del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez lo tenía en razón de que a través de la resolución partidista que combatió se dejó sin efectos su nombramiento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, lo cual estimó es violatorio de sus derechos político-electorales. Es decir, la afectación a sus derechos decretada en la instancia partidista es lo que le permitió comparecer en el juicio ciudadano local.

Por lo que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez, no tenía la obligación de comparecer como tercero interesado en la instancia intrapartidista para acudir a defender sus intereses en la instancia jurisdiccional electoral local y mucho menos presentar pruebas para acreditar su imposibilidad de hacerlo. De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, la parte actora aduce que, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, el asunto en la instancia local se refería a una omisión, como quedó señalado en la queja, en la cual expuso que el IX Consejo Estatal de PRD incurrió en diversas irregularidades y omisiones, consistentes en nombrar a una persona como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, sin advertir que no estaba afiliada al referido instituto político, en contravención a lo dispuesto en el inciso i), del artículo 43 del Estatuto del PRD.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



Lo que en esencia alega la actora es que, en la instancia partidista, impugnó un acto de tracto sucesivo al tratarse de una omisión y no como lo señaló el tribunal responsable, la decisión tomada en su momento en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD. Por lo que la presentación del medio intrapartidista se realizó de manera oportuna al no existir un plazo para su presentación.

El motivo de agravio en estudio debe calificarse como **infundado** atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

Esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en el sentido de que la militancia de la persona señalada debió controvertirse, por lo menos, desde el momento en que se tuvo conocimiento de su integración a la Dirección Estatal Ejecutiva —cuya incorporación hace presumir su militancia, pues lo ordinario es que solamente los militantes de un partido puedan aspirar a ocupar cargos directivos del mismo—, pues de esa manera se logra otorgar certeza y seguridad jurídica en torno a la conformación de dichos órganos de dirección al interior del instituto político mencionado.

Ello es así, toda vez que acceder a la solución propuesta por la parte actora llevaría al extremo de dejar sin sentido ni funcionalidad aquellas disposiciones que establecen que los actos y resoluciones que se estime que afectan algún derecho político-electoral deben ser controvertidos en el plazo legal o estatutariamente previsto para ello, a partir de su conocimiento o notificación, dejando al arbitrio de las partes la posibilidad de ejercer las acciones correspondientes contra dichos actos o resoluciones en cualquier momento y con base, únicamente, en

## ST-JDC-70/2023

su conveniencia, situación que no resultaría jurídicamente sostenible.

En tal sentido, se coincide con el criterio de la responsable en el sentido de que si el punto de acuerdo tomado en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, por medio del cual se designó al ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez fue publicado a través de los estrados electrónicos del PRD en Hidalgo el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, la actora tenía un plazo de cinco días que establece la normativa partidista para impugnar dicho acto y no, como lo sostiene, se trataba de un acto omisivo de tracto sucesivo, por lo que la presentación del medio de impugnación partidista resultaba extemporánea.

Es criterio de esta Sala Regional que, derivado de la notificación de las actuaciones posteriores a la conformación de un órgano partidista de dirección, las personas militantes en un partido se encuentran en posibilidad de impugnarlo, al tener conocimiento del desarrollo de los actos partidistas internos.<sup>11</sup>

En el caso, se considera que se sigue la misma razón, pues ante la designación directa del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Hidalgo, así como su publicación, la parte actora de este juicio estuvo en posibilidad de cuestionar la designación del cargo en cuestión, pues lo relevante fue la decisión del consejo partidista, el cual se imputa de irregular (en el caso, por corresponder la designación a una persona sin afiliación partidista).

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en

---

<sup>11</sup> Ver la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-19/2023.





determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha considerado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes o las reglas aplicables, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales electorales estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, si un acto asumido al interior de algún partido político no se controvierte en el plazo legal, estatutaria o reglamentariamente previsto para ello, genere que adquiera firmeza, por lo que surte sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta, tal y como lo resolvió la responsable en la sentencia impugnada.

## **ST-JDC-70/2023**

Razonar lo contrario, generaría falta de certeza y seguridad jurídica para los órganos partidistas y la militancia en general de los partidos políticos, debido a que se permitiría que, en cualquier momento, se impugnaran los actos partidistas, por lo que existiría la posibilidad permanente que las determinaciones intrapartidistas fueran modificadas o revocadas en cualquier momento, complicando e, incluso, en un escenario más crítico, pudiendo a llegar a paralizar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, alegando únicamente que se trata de omisiones o actos de tracto sucesivo.

En el artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD se establece un plazo de cinco días para impugnar actos como lo son el nombramiento del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, tal y como lo reconoció la responsable.

Sobre la actuación de las personas militantes de un partido político en el contexto de la celebración de los procesos internos (ya sea por designación directa o un proceso abierto a la militancia), esta Sala Regional Toluca ha considerado relevante precisar que ante alguna presunta irregularidad que en ellos se presente y que se considere que vulnera el derecho de alguna de esas personas, tal inconformidad se debe de plantear, ante las instancias correspondientes, de manera pronta a fin de que la viabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las y los accionantes, de asistirles razón, resulte procedente decretarlos.

En ese orden de ideas, la militancia de un partido político tiene, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se



realice de conformidad y en los plazos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido político y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo 1, incisos b) y c); 2°, párrafo 1, inciso c); 3°, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque las y los interesados en participar de ese aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de los simpatizantes, tienen la corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas de derecho, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

Esa labor de corresponsabilidad de parte de las y los militantes, se traduce en la facultad de demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, en forma oportuna, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen firmes, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria —*Estatutos o reglamentos electivos*—, es un imperativo que está en concordancia con el propio interés de las y los militantes que realizaran las acciones oportunas y conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y

## **ST-JDC-70/2023**

transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia, siendo que en el caso particular la actora no actuó de manera oportuna para impugnar la aducida designación del Presidente de la Dirección Estatal del PRD en Hidalgo.

Sobre la resolución de este aspecto de la controversia, esta autoridad federal considera necesario enfatizar que la determinación asumida no significa convalidar mediante un análisis de fondo la regularidad de la designación del dirigente partidista, sino que el razonamiento por el cual se ha desestima el concepto de agravio, consiste en considerar que existe la constancia de notificación por estrados electrónicos de tal acto partidista, por lo que, lo jurídicamente relevante es que a partir de la notificación, la enjuiciante en su calidad de militante tuvo conocimiento de la existencia de la designación controvertida y fue partir de ese momento que surgió su carga procesal de inconformarse.

Por tanto, no se comparte el argumento de la parte actora de que se trató de una omisión de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento. Resulta inverosímil para esta Sala Regional considerar que, siendo militante de un partido político, con interés en los procesos de elección interna, no se haya enterado, sino hasta más de un año después de que el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo no se encuentra afiliado a dicho instituto político.

Ello, porque como integrante del partido político tienen un papel activo respecto de la organización partidaria, primero, porque con tal calidad conocen la estructura partidista, así como las fechas



en que las dirigencias deben de renovarse y, segundo, porque derivado de tal cuestión pueden inconformarse llegando esos plazos, esto es, oportunamente, ya sea de la emisión de la convocatoria porque estimen adolece de vicios propios, o en su caso, de su omisión por falta de expedición, o en su caso, como en el presente asunto, de una designación directa, porque de lo contrario, implícitamente, estarían convalidando los actos que al respecto se desplieguen para esos efectos derivado de su inacción o conformismo, sin que de ningún modo resulte válido que tengan un carácter de receptores o pasivos, cuando está en juego su propia participación política la cual deriva de la propia normatividad partidaria para velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, incisos b) y c); 2º, párrafo 1, inciso c); 3º, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que esta autoridad resolutora considera que no es jurídicamente viable que aproximadamente un año y un mes después de la designación del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Hidalgo, la accionante pretendan cuestionar dicho nombramiento que fue publicado en su oportunidad en los estrados electrónicos del PRD.

Ahora, al margen de lo expuesto, esta Sala Regional Toluca considera importante exponer que los actos de elección de dirigencias y sus procesos internos son hechos notorios para la militancia, con base en las siguientes premisas.

En el artículo 332 del Código del Estado de Hidalgo se dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

hayan sido reconocidos. De esa forma, un hecho notorio es una cuestión que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Friedrich Stein en su obra intitulada *“El Conocimiento Privado del Juez”* afirma que *“existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el Juez en el proceso en base a la práctica de la prueba”*.

Por otra parte, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO <sup>12</sup> el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así, los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

En ese tenor, los hechos notorios revisten como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí

---

<sup>12</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>



mismo hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que ello dependerá del hecho litigioso que deba probar.

Aún y cuando en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se establece una definición de lo que se debe entender por hechos notorios, sí señala que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Cabe precisar que similares consideraciones sobre los hechos notorios formuló esta autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio ST-JDC-348/2021.

En el particular, esta Sala Regional considera que, derivado de la relevancia y trascendencia de lo que implica para la vida interna y organización de un partido político la renovación de los integrantes de sus órganos de gobierno, la fecha de la celebración de esos ejercicio democráticos, así como el límite temporal en el que las personas en el ejercicio de la función partidista deben de concluir su encargo, es válidamente un hecho notorio para la militancia, por lo que a partir de ese conocimiento tienen la carga procesal de controvertir de manera oportuna cualquier eventual irregularidad o exclusión respecto de esos comicios o actos de designación internos. Máxime, cuando estos se publicitan en los términos previstos en la normativa partidista.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no es jurídicamente razonable que, aproximadamente trece meses después de la designación controvertida, la promovente pretenda plantear la designación del ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez como dirigente partidista como un acto de tracto sucesivo.

## ST-JDC-70/2023

Admitir lo contrario conduciría un estado de incertidumbre permanente, puesto que pudiera alegarse que hasta prácticamente después de varios meses a la conclusión del proceso interno de los órganos partidistas que se toma conocimiento la celebración de ese ejercicio democrático interno, lo cual va en contra de la lógica de la doctrina de los hechos notorios.<sup>13</sup>

Conforme a las premisas expuestas, el motivo de disenso bajo análisis se considera que resulta infundado.

Por último, devienen en **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, en los que se sostiene que el tribunal responsable no analizó que el ciudadano Francisco de Jesús López Sánchez no cumplió con los requisitos para ser Presidente de la Dirección Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo, así como aquel en el que sostiene que la responsable omitió manifestarse de todos los puntos de agravio que planteó en su medio de impugnación intrapartidario, aquel en que sostiene que la responsable no advirtió, al analizar el informe justificado, que el IX Consejo del PRD en Hidalgo se declaró confeso de los hechos imputados y el agravio en que sostiene que la responsable no analizó todas las pruebas que ofreció en la instancia intra partidista.

Lo inoperante de dichos agravios radica en que con ellos no se controvierte, frontalmente, las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que la razón por la cual la responsable dejó de atender dichas argumentaciones fue porque se encontraba impedido de hacerlo una vez que declaró, en plenitud

---

<sup>13</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-19/2023.





de jurisdicción, la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario, criterio que se comparte por esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** No procede el desistimiento del juicio hecho por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora; y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

## **ST-JDC-70/2023**

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur,  
quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**